

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señor (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

(Continuacion)

Art. 61. Para la variación de la línea ó líneas señaladas en la concesion de las galerías generales, el expediente que se instruya, según previene el art. 43 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesion.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo segundo del art. 44 de la ley, se procederá á lo que corresponda según lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este reglamento.

Art. 63. Antes de que el Gobernador dicte la resolución conducente con arreglo á lo que se dispone en el párrafo segundo del art. 41 de la ley, oirá al Ingeniero de Minas, por quien se expresarán las condiciones facultativas que deban imponerse.

CAPITULO VII.

Della concesion de terrenos y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que

se formen para obtener la concesion de explotar terreros y escoriales seguirán en su instruccion lo dispuesto en la ley y lo que establecen para los registros los capítulos IV y V de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concedé el artículo 48 de la ley cuando por un extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcacion de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro ó la autorizacion para investigar.

En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud, dispondrá la notificacion oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante, y si en el término de los 30 dias que fija la ley no hubiese hecho constar en el Gobierno de la provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

Si el escorial ó terrero no se hallare demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigacion de una mina, no podrá reclamarse la preferencia indicada, ni tampoco los interesados en la nueva pretension podrán gozar de la propiedad que les declara el art. 59 de la ley. Todos se sujetarán á la prosecucion de sus expedientes, que deberán ser objeto de concesion cuando proceda, sin derecho alguno de preferencia, siempre que al explotar las respectivas pertenencias se guarden las reglas de policia y seguridad ya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la mineria.

Art. 66. Los mineros harán

ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotacion codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la conservacion de los hitos ó mojones que se fijen al demarcar las pertenencias, y la observancia de las disposiciones que, tanto sobre la fortificacion como sobre la policia y salubridad, contengan los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las reglas que en cada caso particular prescriban los ingenieros y las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, mediante el reconocimiento y el informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso y á instancia de parte el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, obrando en este punto con la mayor exactitud y señalando los mas breves términos posibles, á fin de evitar que se utilice una mina á expensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior, y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este reglamento, los dueños de una ó mas minas y los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdiccion.

Este libro se titulará *Libro de visita de la mina*... (galería ó investigacion...), sita en el término de..., y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento haciendo constar los fólidos de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año cuando ménos, si no lo impiden atenciones mas urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior el estado en que se hallen y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas, que en lo relativo á policia, salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

En la oficina del Jefe de cada distrito se llevará tambien un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro los Ingenieros, por diligencia autorizada por su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina ó de las demás labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comision de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Jefe respectivo,

na en punto del día 22 de Agosto próximo, en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de este, del Oficial primero y del Escribano.

2.^a El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de ciento de aquellos, formando la fracción el último lote.

3.^a Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes, con sujecion al modelo que á continuación se inserta.

4.^a El tipo que se fija á cada lote es el de 220 escudos por la pólvora superior de caza y de 50 escudos por la de minas, siendo desechada toda proposicion que no llegue á dicho tipo.

5.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, las cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que preceda á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido por el orden que hayan sido presentadas.

6.^a No se admitirá pliego á ningun licitador que en el acto y por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion, segun el tipo señalado.

7.^a Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales entre sus autores, únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos; no haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubieren presentado.

8.^a Verificado el remate serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que comprendan á los que resultaren mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubieran hecho postura.

9.^a El acta que se estenderá del remate tendrá la forma de instrumento público y la firmarán los rematantes, así como la copia de otro documento que quedará en poder del Presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10.^a La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas estancadas y Loterías, segun su importancia, y hasta que su valor haya sido satisfecho.

11.^a Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese

puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen 400 milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajon ó saco.

13. Será de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de quince de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D. vecino de enterrado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. fecha del mes de de 1868, se obliga á tomar lotes de pólvora de la clase de (caza ó mina) existentes en los almacenes de la Administracion de H. P. en esta capital, por el precio de cada lote, renunciando al depósito de que ha hecho para tomar parte en esta licitacion, si no cumpliese con las condiciones del citado pliego.

(Fecha y firma).
Todo lo cual se inserta para conocimiento del cuantos deseen interesarse en la subasta.

Córdoba 18 de Julio de 1868.—
Antonio Pacheco.

Núm. 161.

El día 6 de Agosto y hora de 11 á 12 de la mañana, con arreglo á las Instrucciones vigentes, ha de celebrarse la subasta pública para el arrendamiento de la finca que á continuación se expresa, cuyo acto tendrá lugar ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, Administrador de Hacienda Pública y Notario de Hacienda, con sujecion al pliego de condiciones que acompaña.

Núm. 160 del inventario.—
Finca en Córdoba.—Huerta de Santa María.—Una huerta poblada de naranjal y otros frutales, situada en el alcor de la Sierra, término de esta capital, procedente del Cabildo Catedral de la misma, cuyo contrato venice en San Miguel próximo, se su-

basta por la renta anual de 1166 escudos 700 milésimas.

Pliego de condiciones.

1.^a El remate se celebrará en el local que ocupan las oficinas del Gobierno civil de esta provincia, quedando pendiente su aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.^a Además del precio del remate el arrendatario pagará en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas en la finca, así como las posturas de hortalizas y estiércol para el abono de la misma.

3.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo porque sale á subasta ni á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

4.^a El rematante al entrar en el disfrute del contrato está obligado á tomar por aprecio que verificarán dos peritos, uno nombrado por cada parte, la paja, chozas, norias, y demas que contenga, satisfaciendo su importe á uso y costumbre del pais y con obligacion de satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato: así como se hará un recuento y clasificacion del arbolado que recibirá á su entrada con la obligacion de responder á su salida, justificándolo con igual operacion, y para ello se librará certificado por los peritos que se incorporará á la escritura de arriendo, nombrándose por el Sr. Gobernador tercero en caso de discordia.

5.^a Los árboles que se sequen ó el aire derribe en dicha finca los ha de reponer el arrendatario con otros de igual vidueño, dando los precios á la conclusion ó pagando en su defecto el valor que señale el perito. Los troncos de los árboles que se inutilicen son de la Administracion, á quien dará aviso cuando esto ocurra.

6.^a Las mejoras que hiciere el arrendatario en la finca serán compensadas con su disfrute y no tendrá derecho á exigir su pago.

7.^a Queda obligado el arrendatario á dar al arbolado en sus épocas oportunas las labores correspondientes y de estilo, y bajo ningun pretesto podrá cortar alguno por el pie ni ramas provechosas.

8.^a El arrendatario se obliga á pagar por trimestres anticipados la renta en que quede rematada la finca, y no puede hacer traspaso de ella sin espresa licencia de la Administracion.

9.^a El arriendo será por tiempo de tres años que darán principio en San Miguel próximo y

concluirán en igual día de 1871.

10. Si la finca despues de arrendada se vendiese quedará obligado el arrendador á respetar y cumplir lo que determine el Gobierno de S. M. respecto á la caducidad del contrato.

11. Será obligacion del arrendador conservar claras y sin romper las lindes y paredones de la finca, estorbando se abran caminos ó veredas, y caso de no poder impedirlo dará cuenta á la Administracion.

12. No será permitido al arrendador pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta época que la estipulada: el contrato ha de ser á suerte y ventura sin obcion á indemnizacion por estincion de langosta, pedrisconi otro incidente imprevisto.

13. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos del escribano y pregonero y papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en caso de justiprecio.

14. Queda tambien sujeto el arrendador á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres de la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Y para la mayor publicidad se anuncia por medio del presente á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta se presenten á hacer proposiciones bajo las condiciones que quedan espresadas.

Córdoba 20 de Julio de 1868.—
Antonio Pacheco.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 158.

Alcaldía Constitucional de Santaella.

D. Juan Crespo del Moral, Alcalde constitucional de esta villa de Santaella.

Hago saber, que concluido por la Junta pericial el repartimiento de la Contribucion de consumos de esta villa, correspondiente á el año económico de 1868 á 1869, se encuentra de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma por término de ocho dias contados desde el de la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravios caso de haberseles inferido; en el bien entendido que

pasado dicho plazo no serán oídas por justas que sean.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica el presente en Santaella á 18 de Julio de 1868.

Juan Crespo.—P. S. M.—Nicolas Gomez, Secretario.

Núm. 162.

Alcaldia constitucional de Almedinilla.

D. José Hilario Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa de Almedinilla.

Hago saber: Para los efectos que están prevenidos, se hace público por medio del presente, que las cuentas del Pósito de la misma respectivas al año económico que acaba de finar, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de un mes, durante el cual pueden ser examinadas y hacerse en su contra las reclamaciones que se crean oportunas.

Almedinilla 20 de Julio de 1868.—José Aguilera.—Por su mandado, Vicente Rodriguez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 163.

Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera.

D. Antonio Barragan Zapata, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia de este partido, etc.

Hago saber: que por D. Narciso Carretero Lopez, de esta vecindad, se ha producido en este mi Juzgado y por ante el actuario demanda solicitando sean incluidos en el censo electoral de esta citada villa por reunir los requisitos legales, los vecinos de la de Puente Genil D. José Valverde Diaz, D. Santiago Cobos Ruiz, Don Antonio Almeda Gil, D. José Estrada Villalba, D. José Zoylo Sanchez Moron, D. Joaquin Reina Morales, D. Juan Bernabé Luque Morillo, D. Tomás Paniagua Leon, D. Manuel Rey Garcia, D. Timoteo Delgado Lopez, D. Francisco Sanchez Moron, D. Antonio Guerrero Romero, D. José Cabello Bernal, D. Fernando Bernal Barranco, D. Aguedo Palos Garcia, Don Joaquin Cáceres Humanes, D. Rafael Medina Valdés, D. Antonio Delgado Arroyo, D. Estéban Galvez Estudillos, D. José Escalera Herrero, D. Juan Baena Garcia, D. Manuel Baena Galvez, Don

Luis del Pozo Romero, D. Antonio Baena Garcia, D. Francisco Morillo Leon, D. Sebastian Humanes Merino, D. Francisco Logroño Moron, D. Juan Ruiz Galvez, D. Antonio Guerrero Rivas y D. Juan Montero Rey; cuya pretension, por auto de esta fecha, he mandado se publique por edictos con el fin de que la persona que se considere con derecho á oponerse á ella, lo verifique dentro del término de veinte dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Dado en la villa de Aguilar de la Frontera y Julio veinte de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Barragan.—El actuario, Francisco Maria Urbano y Rey, Secretario.

Núm. 160.

Recaudacion general de contribuciones directas.

D. Antonio Carbonell y Llacer, Recaudador general de contribuciones directas de esta provincia.

Hago saber: á los contribuyentes por la territorial é industrial, vecinos de esta capital, que estando determinado por las Reales Instrucciones vigentes que el dia 5 del próximo mes de Agosto, se considere vencido el primer trimestre de ambas contribuciones, se verificará la cobranza á domicilio precisamente en los dias del uno al cinco. Pero no cohibiéndose por dicha Real Instruccion que los contribuyentes puedan verificar sus pagos con antelacion, y para comodidad de los que tengan que ausentarse ó quieran evitar la aglomeracion de contribuyentes en los citados dias; puesto de acuerdo con el Sr. Administrador de Hacienda pública he determinado tener abierta la recaudacion de la capital desde el dia 20 del corriente mes.

El dia 6 es ya apremiable todo contribuyente que no haya verificado su pago al cobrador, ó en esta oficina ó bien avisando su descubierto y domicilio para que vayan los cobradores que solo tendrán el deber de hacerlo.

Cerrada definitivamente la recaudacion el dia 5, empezarán los apremios el 6.

Así mismo y para mayor comodidad de los vecinos de esta capital contribuyentes en los pueblos de esta provincia, he dispuesto que desde el 20 al 25 del corriente se les admita en esta ofi-

cina el pago de sus cuotas en aquellos pueblos, presentando los recibos de talon del anterior trimestre ó cédulas de aviso y retirando recibos provisionales canjeables por los de talon del primer trimestre en los dias del 27 al 30 del mismo. Pasados estos dias no podrá esta oficina admitir ningun pago de aquella naturaleza.

Estas oficinas están abiertas desde las 9 de la mañana á las 3 de la tarde calle de Santa Ana núm. 13.

Córdoba 20 de Julio de 1868. Antonio Carbonell.—V.º B.º—Antonio Pacheco.

ANUNCIOS.

VENTA.

Se vende una escribanía pública de uno de los juzgados de esta capital.

En la calle S. Francisco número 43, darán razon.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillara-

miento, cartas de pago, libramientos, cargaremos, y estados sanitario

Instruccion primaria.

Legislacion novisima.

Ley, reglamento y demás disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

Este útil é interesante libro consta de cerca de 150 páginas, en buen papel, esmerada impresion, y bonitamente encuadernado y cortado.

Dos reales en toda España.

Los pedidos desde provincias pueden hacerse en carta franca, incluyendo cuatro sellos de correos por cada ejemplar al Sr. Director de la *La Reforma*, plaza del Progreso, núm. 9, Madrid.

En Madrid se hallarán en todas las principales librerías.

IMPORTANTE.

Se suscribe al *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA.

calle de San Fernando, núm. 34, y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; Y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estrema economía.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.